

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el presente asunto, remitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali. Para proveer Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiunos (2021).

Auto No.	188
Actuación:	Inscripción en el Registro del Estado Civil de Nacimiento
Solicitante:	Rafael Enrique Calonge Paredes
Radicado:	76 001 3110 001 2020 0036600
Providencia:	Inadmisión de la demanda

Mediante Auto Interlocutorio No. 2.111 del 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, remite la presente acción a la Oficina de Reparto, correspondiéndole a este Juzgado conocer de él.

Se aduce por el remitente que carece de competencia para conocer de la demanda de jurisdicción voluntaria, iniciada a solicitud del señor RAFAEL ENRIQUE CALONGE PAREDES, siendo los competentes los jueces de familia, argumentado su decisión en el artículo 1º, 89 modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 y 95 del Decreto 1260 de 1970. De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial, por lo que se evidencia que la pretensión del actor es la inscripción del nacimiento de la señora ELIZABETH CALONGE PAREDES, pretensión que desborda la competencia de esa juzgadora, como quiera que conforme a los dispuesto en el artículo 18-

6 del C.G.P., aquella se circunscribe para *“corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél”* y no es lo solicitado, máxime cuando el objeto de la presente acción tiene que ver con estado civil y filiación de la señora CALONGE PAREDES, asunto que es de competencia conforme al numeral 2 del artículo 22 del estatuto procesal vigente de los Jueces de Familia.

Revisada la demanda y sus anexos, resulta confusa la pretensión invocada, y más aún con los fundamentos expuestos por el Juzgado remitente de estar entre dicho el estado civil y filiación de la persona que requiere el registro, cuando no es el caso, pues tampoco se trata de una corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas.

Se tiene que la señora ELIZABETH CALONGE PAREDES, nació en el municipio de Pereira, el 12 de septiembre de 1932, fecha para la cual no existía registro civil de nacimiento, el que entró en vigencia a partir del 12 de junio de 1938, razón para concluir que el único documento que contaba la señora CALONGE PAREDES, para acreditar su estado civil, era su partida de bautismo, la que tuvo que haber presentado para la expedición de su cédula de ciudadanía, sus estudios, la expedición de pasaporte y la intervención en la sucesión de sus progenitores RAFAEL CALONGE VALLEJO y DIOSELINA PAREDES.

Se allegó con la demanda, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se indica que, verificada la Base de Datos del Archivo Nacional de Identificación ANI y de acuerdo a la información que reposa en la tarjeta Física decadactilar, se encontró que el documento base que sirvió para la expedición de su cédula fue el Formulario F-12 O, sin más datos, lo cual requería de una investigación más profunda por parte del interesado, que conllevará a verificar la información plasmada en ese formulario. De otra parte, no se dice nada sobre los documentos presentados por la citada señora, ante la embajada americana, para la expedición de su pasaporte, donde igualmente se requería de su partida de bautismo. Se hizo solicitud a la Parroquia Nuestra señora de la Pobreza, la que hace saber que no se halló inscrita la partida de

confirmación, más no se dijo nada de la partida de bautismo y adicionalmente a todo ello, se allegó copias del trabajo de partición y sentencia aprobatoria de la partición, documentos estos expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, lo que no acredita nada, por corresponder a piezas procesales requeridas solo para su registro, además no se trata del proceso entero de sucesión de los señores RAFAEL CALONGE VALLEJO y DIOSELINA PAREDES, donde obligatoriamente debió aportarse la prueba de la calidad de heredera de la señora ELIZABETH CALONGE PAREDES.

Conforme a lo anterior, se hace necesario para determinar la competencia del juzgado, se corrijan las falencias observadas, y aportar los documentos que enseguida se relacionan:

1º. Se debe dar claridad a las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., ya que lo pretendido es la inscripción en el registro del estado civil del nacimiento de la señora ELIZABETH CALONGE PAREDES, que no es de nuestra competencia, por no estar en entredicho su estado civil.

2º. Aportar el formulario F-12 0, que reposa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de verificar la información allí plasmada, toda vez que en él se debe indicar que documento se presentó para la expedición de la cédula de ciudadanía de la señora ELIZABETH CALONGE PAREDES.

3º. Allegar las peticiones realizadas a la Embajada América, para obtener los documentos aportados por la señora ELIZABETH CALONGE PAREDES, para la expedición de su pasaporte.

4º. Aportar copia íntegra del proceso de sucesión de los causantes RAFAEL CALONGE VALLEJO y DIOSELINA VALLEJO, del cual se dice fue retirado por el apoderado que realizó los trámites, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, para su correspondiente protocolización en una de las notarías de la ciudad, diligencias obligatorias a realizar por parte de los interesados, expediente que resulta de mucha importancia, teniendo en cuenta que en ese trámite debe obrar, la prueba de la calidad de heredera de la señora ELIZABETH CALONGE PAREDES.

Por lo expresado, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, presentada a través de apoderada judicial, por el señor RAFAEL ENRIQUE CALONGE PAREDES.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora GLORIA NANCY BUENO RINCON, identificada con la C.C. No. 29.105.626 y T.P. No. 260.518, como apoderada judicial del señor RAFAEL ENRIQUE CALONGE PAREDES con C.C. No. 14.445.616, en los términos y para los efectos del poder memorial otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ